



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

Causa N° 9.162/2.024 “S.V., R. c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE SALUD DIRECCION DE ASISTENCIA DIRECTA POR SITUACIONES ESPECIALES s/AMPARO DE SALUD”

Buenos Aires, 2 de enero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: el pedido de habilitación de la feria judicial y remisión a primera instancia, formulado por la Sra. Defensora Pública Oficial en el escrito a despacho; y

CONSIDERANDO:

I.- La actora promovió la presente acción, con medida cautelar, el 12 de abril de 2024 contra el Estado Nacional – Ministerio de Salud de la Nación- Dirección de Asistencia Directa por Situaciones Especiales con el objeto de que le otorgue la cobertura integral del tratamiento medicamentoso que le fuera prescripto por su médico tratante -Oximetazolina en spray nasal (x1); Ácido poliacrílico en gel oftalmológico 0,2% (x 1); Loteprednol etabonato 0,5% unguento oftálmico (x1); Itopride clorhidrato 50 mg (comp. x 30); Mometasona spray nasal (x1) e Hidroxipropilmetilcelulosa 0.3% solución oftálmica (x1)- para tratar las consecuencias del tumor cerebral denominado MACROADENOMA HIPOFISARIO SECRETOR DE LH, patología cuyo agravamiento y secuelas le provocaron una visión subnormal de ambos ojos por atrofia óptica, tal como surge de su certificado único de discapacidad vigente (ley n.º 22.431), así como también garantizar su continuidad.

Debido a la situación de vulnerabilidad socioeconómica de la amparista, por la cual no tiene ingresos ni cobertura de salud, se solicitaron los medicamentos a la Dirección Nacional de Asistencia Directa y Compensatoria (DINADIC, ex DADSE), dependiente del Ministerio de Salud de la Nación, organismo que los proporcionó hasta su interrupción intempestiva a mediados de 2022. En fecha 21 de mayo de 2024 se dictó la medida cautelar por la cual se ordenó a la demandada para que, dentro del plazo de dos días, otorgue la cobertura al 100% de los medicamentos solicitados, hasta que se dicte sentencia definitiva y siempre que así lo indique su médico tratante.



Ello fue apelado por la demandada el 26 de mayo de 2024. En sus agravios, peticionó el deslinde de jurisdicción, solicitó que se cite a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ministerio de Salud, en los términos de los arts. 89 y 94 del Código Procesal, y manifestó que no se encuentra acreditado el requisito del peligro en la demora, dado que no hubo negativa de su parte.

Si bien las actuaciones fueron elevadas posteriormente a la Sala III de esta Cámara para resolver dicho recurso, lo concreto es que frente a la denuncia de incumplimiento fueron remitidas a la anterior instancia, donde el magistrado interviniente dispuso el embargo de fondos de la demandada mediante resolución del 25 de junio de 2025.

Lo así decidido en la última fecha mencionada fue apelado por la accionada.

El expediente fue elevado a la Sala III el 19 de noviembre de 2025, donde se llamó autos al acuerdo el 19 de noviembre pasado.

En tal estado de cosas, sobrevino la feria judicial en curso.

II.- El 2 de enero de 2026 la señora Defensora Pública Oficial peticionó la habilitación de feria. A tal fin, denunció el incumplimiento de la medida cautelar dictada el 21 de mayo de 2024, una vez más. Alegó que si bien la actora pudo retirar unas pocas dosis por última vez el 10 de noviembre de 2025, “pese a que dos meses antes había presentado por correo electrónico una nueva prescripción médica indicando un tratamiento prolongado (seis meses)”, la demandada se comunicó con su parte y solicitó datos específicos como condición previa para la entrega de medicamentos y, posteriormente, omitió contactarse para facilitar la entrega de la medicación.

Es por ello que requirió la habilitación de la feria judicial a los fines de que la causa sea remitida al juez de feria de la anterior instancia para que se expida respecto del incumplimiento denunciado y, en consecuencia, se ordene la transferencia de los fondos embargados para la compra de tres unidades de cada medicamento, según sus valores actuales al día de la fecha.

Así planteada la cuestión a decidir, corresponde señalar que la actuación del Tribunal de Feria es excepcional, pues está reservada





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

sólo para asuntos que no admiten demora –art. 4° del Reglamento para la Justicia Nacional- y, por lo tanto, procede cuando la falta de un resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, puede causar un perjuicio irreparable por el transcurso del tiempo hasta la reanudación de la actividad judicial ordinaria (cfr. esta Cámara, Sala de Feria, causas nros. 4362/14 del 30/1/2015, 3373/16 del 13/1/2017, 2667/17 del 30/1/2019, 7275/19 del 30/7/2019, entre muchas otras).

Ello sentado, las razones invocadas resultan suficientes –a criterio de este Tribunal- para admitir la habilitación de feria requerida por la parte actora, representada por la señora Defensora Pública Oficial.

Tal como señaló la Sala de Feria el pasado 7 de enero de 2025, la amparista, actualmente de 48 años de edad, padece de un tumor cerebral (macroadenoma hipofisario secretor de LH) que, si bien fue operado, no pudo extraerse en su totalidad, de forma tal que le dejó secuelas, entre ellas la visión subnormal de ambos ojos, atrofia óptica, por lo que le fue expedido el pertinente certificado de discapacidad (cfr. escrito de inicio y documental aportada inicialmente). Para dar debido tratamiento a la dolencia ocular necesita realizar un tratamiento medicamentoso que fue otorgado cautelarmente y actualmente se encuentra incumplido por la demandada.

La naturaleza del derecho en juego (derecho constitucional a la salud) y la situación que se ha configurado (por cierto, reiterada), justifican la habilitación de la feria propiciada.

Por ello, a juicio del Tribunal, la situación encuadra en los presupuestos que avalan la habilitación de la feria judicial (cfr. art. 4 del Reglamento para la justicia nacional, esta Cámara, Sala de Feria, causas nros. 5351/2014 del 23/1/2015, 2028/2005 del 22/1/1 23/1/2018, entre otras).

Este criterio es el que mejor se aviene al principio de tutela de quienes se encuentran en una situación vulnerable: los ancianos, los niños y las personas con discapacidad, de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. “*Asociación Civil para la Defensa en el ámbito Federal e Internacional de Derechos c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ amparo*” del 10/12/2015).

En consecuencia, corresponde devolver la causa al juzgado de feria a fin de que el magistrado realice los actos procesales que



estime pertinentes para el efectivo cumplimiento de la medida cautelar dictada el 21 de mayo de 2024.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal **RESUELVE**: Dejar sin efecto el llamado de autos al acuerdo y habilitar la feria judicial requerida a los fines peticionados.

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase al juzgado de turno.

Florencia Nallar

Fernando A. Uriarte

Juan Perozziello Vizier

